

Radicación Interna: 44256, 44257 y 44258

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2021-00211-01, 02, 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver las carpetas digitales utilice estos enlaces: [44256](#), [44257](#) y [44258](#)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Sociedad GYO Medical IPS S.A.S. (principal y acumulación # 1) y E.S.E. Hospital Local de Salamina. (acumulación 2)

Demandada: COOSALUD EPS S.A.

Barranquilla, D. E. I. P., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación, en tres ocasiones, con tres actas de reparto sucesivas, los enlaces de unos cuadernos de medidas cautelares del expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos a las ejecutantes frente a tres autos, todos con fechas del 30 de marzo de 2022, que levantaron los embargos ordenados en el proceso.

Al ser tres actas de reparto diferentes, les fueron asignados un código de radicación distinto a cada uno de ellos; sin embargo, al leer los expedientes, se establece que las consideraciones y la parte resolutive de cada una de esas providencias contienen la misma e idéntica decisión, y que los memoriales de interposición de los recursos, son iguales por lo que se procederá a resolverlos en un único auto.

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo existente en esos tres cuadernos, pueden ser planteados así

1º) 44256 Entendiéndose que corresponde a la demanda principal instaurada por la Sociedad GYO Medical IPS S.A.S.,

Mediante el auto de septiembre 7 de 2021, el Juzgado, ordenó el embargo de los dineros de la demandada en la ADRES, y varias entidades financieras, solicitando aplicar la “excepción cuarta de embargabilidad” de acuerdo a los criterios de la Corte Suprema de Justicia; la ejecutante indicó que las dos cuentas de Bancolombia eran “Cuentas Maestras de la ADRES”, por lo que solicitó requerir a esa entidad para el cumplimiento de lo ordenado. Efectuando dicho requerimiento a ese banco y al banco de Occidente en el auto de noviembre 23 de ese mismo año. En los autos de diciembre 15 de 2021, enero 27, febrero 11 y 22 de 2022, se ordenan otras medidas cautelares sobre bienes de la ejecutada y se requiere a las entidades

financieras para el cumplimiento de las anteriores, teniendo en cuenta las respuestas de esas entidades ^[véase nota1]

Interpuesto un recurso de reposición y en subsidio apelación por la EPS, en el auto de marzo 30 de 2022, se ordena los desembargos y desbloques de las Cuentas Maestras de la ejecutada, contra este auto se interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación y en el auto de agosto 9 de 2022, se confirma y se concede el recurso de apelación de la parte ejecutante, en el efecto devolutivo ^[véase nota2]

2º) 44257 Entendiéndose que corresponde a la demanda acumulada # 1, de la misma ejecutante principal Sociedad GYO Medical IPS S.A.S..

Mediante el auto de octubre 17 de 2021, el Juzgado, ordenó el embargo de los dineros de la demandada en la ADRES, y varias entidades financieras, solicitando aplicar la “excepción cuarta de embargabilidad” de acuerdo con los criterios de la Corte Suprema de Justicia; la ejecutante indicó que las dos cuentas de Bancolombia eran “Cuentas Maestras de la ADRES”, por lo que solicitó requerir a esa entidad para el cumplimiento de lo ordenado. Efectuando dicho requerimiento a ese banco y al banco de Occidente en el auto de noviembre 23 de ese mismo año. En los autos de diciembre 15 de 2021, enero 27, febrero 11 y 22 de 2022, se ordenan otras medidas cautelares sobre bienes de la ejecutada y se requiere a las entidades financieras para el cumplimiento de las anteriores, teniendo en cuenta las respuestas de esas entidades ^[véase nota3]

Interpuesto un recurso de reposición y en subsidio apelación por la EPS, en el auto de marzo 30 de 2022, se ordena los desembargos y desbloques de las Cuentas Maestras de la ejecutada, contra este auto se interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación y en el auto de agosto 9 de 2022, se confirma y se concede el recurso de apelación de la parte ejecutante, en el efecto devolutivo ^[véase nota4]

3º) 44258 Entendiéndose que corresponde a la demanda acumulada # 2, de la E.S.E. Hospital Local de Salamina.

Mediante el auto de noviembre 16 de 2021, el Juzgado, ordenó el embargo de los dineros de la demandada en la Adres, y varias entidades financieras, solicitando aplicar la “excepción cuarta de embargabilidad” de acuerdo a los criterios de la Corte Suprema de Justicia; la ejecutante indicó que las dos cuentas de Bancolombia eran “Cuentas Maestras de la ADRES”, por lo que solicitó requerir a esa entidad para el cumplimiento de lo ordenado. Efectuando dicho requerimiento a ese banco y al banco de Occidente en el auto de noviembre 23 de ese mismo año. En los autos de diciembre 15 de 2021, enero 27, febrero 11, 22 de 2022, se ordenan otras medidas cautelares sobre bienes de la ejecutada y se requiere a las entidades financieras para el cumplimiento de las anteriores, teniendo en cuenta las respuestas de esas entidades ^[véase nota5]

¹ Archivos 1-54 carpeta “C02MedidasCautelares” en 44256

² Archivos 55-60 ibidem.

³ Archivos 1-53 carpeta “C02MedidasCautelares” en 44257

⁴ Archivos 54-59 ibidem.

⁵ Archivos 1-54 carpeta “C02MedidasCautelares” en 44258

Interpuesto un recurso de reposición y en subsidio apelación por la EPS, en el auto de marzo 30 de 2022, se ordena los desembargos y desbloques de las Cuentas Maestras de la ejecutada, contra este auto se interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación y en el auto de agosto 9 de 2022, se confirma y se concede el recurso de apelación de la parte ejecutante, en el efecto devolutivo ^(véase nota6)

CONSIDERACIONES

I

En los autos de 29 de abril y 20 de mayo de 2020, al resolver dos recursos de apelación sobre providencias relativas a la ordenación de medidas cautelares sobre dineros provenientes de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud: a) recurso de Medimás E.P.S. S.A.S. contra el auto de enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad en la demanda ejecutiva acumulada instaurada por la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S. (Radicación Interna: 42805 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2019-00141-01) y b) los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Medicina Alta Complejidad S.A. y Clínica La Milagrosa S.A. frente a los tres autos fechados “septiembre 23 de 2019” proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Medicina Alta Complejidad S.A. con las demandas acumuladas por dicha Clínica La Milagrosa S.A. en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Radicación Interna: 42660, 42661 y 42662 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00229-01, 02, 03) esta Sala de Decisión resolvió levantar las medidas cautelares sobre las Cuentas Maestras de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES abiertas a nombre de las EPS demandadas, se concluyó: *“no es procedente, utilizar las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, para obtener dineros conque pagar deudas de una entidad particular, recuérdese que de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del Código General del proceso, las medidas cautelares en un proceso ejecutivo solo pueden recaer sobre los bienes de propiedad del ejecutado”*

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias de tutela de junio 18 de 2020 y julio 24 de 2020 ^(véase nota 7-), dejó sin efectos esas providencias y ordenó la aplicación de su criterio jurídico de que tratándose de procesos ejecutivos iniciados a consecuencias del no pago de las facturas generadas por suministros o servicios que correspondan al Sistema de Salud no puede aplicarse el principio de inembargabilidad de los dineros de tal Sistema, por lo que a partir de allí correspondió aplicar dicho criterio, a efectos de evitar la interposición de nuevas acciones de ese tipo.

Criterio que se aplicó en los subsiguientes autos de 27 de abril de 2021 y 14 de febrero de 2022, al resolver los recursos de la E.S.E. Hospital Universitario Cari, contra el auto de fecha

⁶ Archivos 55-60 ibidem.

⁷ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC3880-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01203-00 y STC4773-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01367-00.

17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de ejecutivo iniciado por Suministros y Dotaciones Colombia S.A. Radicación. Interna: 43066 Código Único de Radicación: 08001315301420170005101 y de la Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A. contra los autos de fecha 18 de septiembre de 2020 y 16 de febrero de 2021 proferidos por ese Juzgado en el proceso de ejecutivo iniciado por Inversiones Romero S.A.. Radicación. Interna: 43591 y 43592 Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2019-00243-01 y 02

Sin embargo, ahora ante la decisión de la Corte Constitucional citada por el A Quo, para inaplicar el Criterio de la Corte Suprema de Justicia, se volverá nuevamente al estudio correspondiente a la presente situación.

II

De conformidad con las reglas del artículo 464 numeral 5º ^[véase nota 8] del Código General del Proceso, las medidas cautelares en los procesos ejecutivos con acumulación de demandas conforman una Unidad de Caja, es decir todas ellas comparten la misma suerte y han de distribuirse sus resultados económicos entre todos los acreedores con independencia de quien las hubiera solicitado u obtenido su materialización, por lo que no es pertinente la creación de cuadernos separados para el trámite de las peticiones efectuadas en cada demanda y volver a ordenar lo ya ordenado.

En principio bastaría indicar al destinatario de la orden inicial que se ha incrementado el límite de la medida, sin necesidad de volver a disponer lo mismo, una y otra vez, para cada nuevo acreedor que comparece al proceso ni tampoco es acertado ni adecuado, cuando los bienes perseguidos son los mismos, el solicitar y resolver sobre su levantamiento en forma independiente y separada para cada una de las demandas, ello solo redundaría en mayor esfuerzo y trabajo para la Rama Judicial y en ocasiones confusión y descoordinación en los destinatarios de las decisiones judiciales.

Los autos de 30 de marzo de 2022, en cada uno de esos tres cuadernos, contienen la misma decisión, y los memoriales de interposición de los recursos en contra de esos autos de 30 de marzo de 2022, en cada uno de esos tres cuadernos, son idénticos, pues las dos entidades ejecutante, incluso, tienen el mismo apoderado, partiendo de una argumentación básica de que la sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional no reúne los requisitos para ser aplicable para resolver esta controversia.

Si bien es cierto, que las normas del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, señalan que las concretas decisiones de una sentencia de tutela solo son aplicables al caso que se estudió y que

⁸ Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

en la sentencia T-053-2022^{véase nota 9} no se aplicó la regla de extender los efectos de esas decisiones a los demás que estuvieran en la misma condición (efectos inter comunis);

También, es cierto que en las consideraciones de esa sentencia y en su parte resolutive, aun a pesar de reconocer la existencia de un hecho superado, se hizo un especial llamado para que el criterio jurídico con base en el cual se estudió y concedió el amparo, fueran aplicadas por los Jueces al momento de resolver sobre medidas cautelares en este tipo de proceso, allí en su numeral 7º, expresamente, se ordenó:

Séptimo.- SOLICITAR al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue la presente sentencia entre los Despachos judiciales del país, **con el fin de que los parámetros aquí establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** (resaltados de esta Sala)

En ese orden de ideas, no puede ser de recibo el argumento de las recurrentes de que esta providencia de la Corte Constitucional no puede ser señalada como precedente o que sus parámetros (considerativos y resolutivos) no puedan ser aplicados por el A Quo para resolver sobre las medidas cautelares que recaen sobre las dineros de la SGSS, y con ello apartarse de los previos criterios de la Corte Suprema de Justicia que señala que si son embargables en los procesos ejecutivos en contra de las EPS, al estar soportados en cobros de servicios de salud.

Ahora, bien, que los memoriales de interposición del recurso, luego de lo antes expuesto y considerado, terminan en la misma petición, concreta:

“Señor juez de acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente reponer su decisión y manetener vigente la medida cautelar aplicada en el banco GNB sudameris de propiedad de la demandada COOSALUD EPS.

Esto con base en la argumentación específica, de que los dineros depositados en esa entidad bancaria no son provenientes de cotizaciones del régimen contributivo de Salud, sino dineros procedentes del régimen subsidiado, es decir reciben su financiación de los recursos girados por la nación y entidades territoriales, siendo dineros de destinación específica del sistema general de participación, sin embargo, se aprecia que en las conclusiones de la sentencia T-053-2022, solo se planteó, en forma expresa, una excepción al principio de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones, la correspondiente a las sentencias laborales, al considerarse:

“Asimismo, si bien el juzgado accionado ya decretó el levantamiento de los embargos objeto de reproche constitucional en obediencia al acto administrativo que dispuso la liquidación de Coomeva EPS, y en razón de ello se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, se declarará en esta sentencia que la vulneración denunciada tuvo lugar como consecuencia de las decisiones dictadas al interior del proceso ejecutivo mediante las cuales se abrió incidente de desacato y responsabilidad solidaria contra el Banco AV Villas y se ratificó la orden de embargar de los recursos del SGSSS, ya que –como se estableció– **en el presente caso no se verifica la excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGP consistente en**

⁹ Referencia: Expediente T-8.255.231 Acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos 18 de febrero de 2022.

que la fuente de la obligación sea una acreencia laboral reconocida en fallo judicial.
(resaltados de esta Sala de Decisión.

Y, dado que no estamos en presencia del recaudado de **una acreencia laboral reconocida en fallo judicial**, sino de un proceso civil, no es del caso aplicar esa excepción.

Razones por las cuales se confirman los autos recurridos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

1º) Confirmar los tres autos de 30 de marzo de 2022 proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones antes expuestas.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expedientes físicos que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f4547e87f5a09e855923a66a68273353a51e8361bc3b8ed7295074b20d654d**

Documento generado en 09/11/2022 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co